

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.IP.1754/2018	<b>OSMAR VASQUEZ CALVO</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 17/10/2018
<b>Sujeto Obligado:</b> ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Se inconforma con la respuesta		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> Se desecha por improcedente		





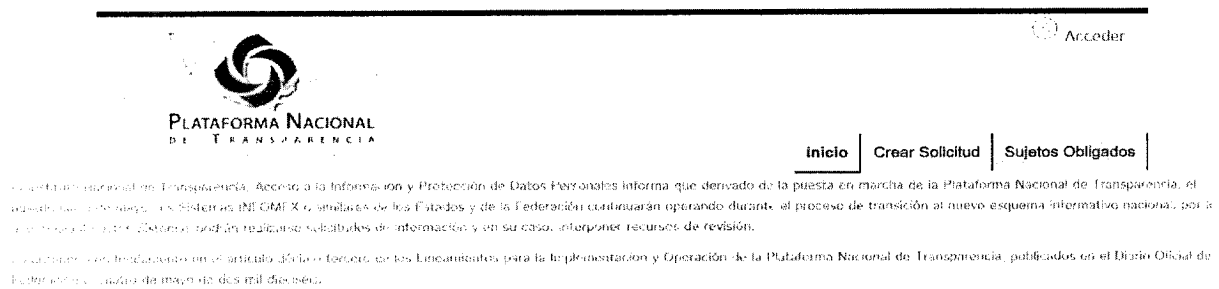
RECURRENTE: OSMAR VASQUEZ CALVO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS (HOY ALCALDÍA  
LA MAGDALENA CONTRERAS)

EXPEDIENTE: RR.IP.1754/2018

FOLIO: 0410000147818

En la Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.- Toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado cinco de mayo de dos mil dieciséis, los Sistemas de INFOMEX o similares de los Estados y de la Federación continuarán operando durante el proceso de transición al nuevo esquema informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrá realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión, como se desprende del link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Asimismo, y toda vez que mediante oficio **INFODF/DTI/465/16**, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que:

*"...como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.*

*Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]*

*En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso*



RECURRENTE: OSMAR VASQUEZ CALVO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS (HOY ALCALDÍA  
LA MAGDALENA CONTRERAS)

EXPEDIENTE: RR.IP.1754/2018

FOLIO: 0410000147818

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este módulo de la PNT.”

En ese tenor, y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico Infomex, para substanciar los recursos de revisión, que se interpongan por los particulares a sus solicitudes de información pública.

En virtud de lo anterior, se da cuenta la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada: “Detalle del medio de impugnación”, de fecha **doce de octubre de dos mil dieciocho**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el mismo día**, con el folio **0010711**, por medio del cual **Osmar Vaquez Calvo**, interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación la Magdalena Contreras (Hoy Alcaldía la Magdalena Contreras)**.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.IP.1754/2018**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir oír y notificaciones el correo electrónico mediante el cual se registró la solicitud de acceso a la información pública, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0410000147818**, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, a las **14:40:00** horas y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, “**Correo Electrónico**”, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 205, primer párrafo**, de la Ley en cita, y el numeral **19, párrafo primero**, de los “**Lineamientos**



RECURRENTE: OSMAR VASQUEZ CALVO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS (HOY ALCALDÍA  
LA MAGDALENA CONTRERAS)

EXPEDIENTE: RR.IP.1754/2018

FOLIO: 0410000147818

para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, que a la letra señalan:

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).*

#### Capítulo II

##### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicitó:

- “...1.- Copia de los últimos Censos Generales del alumbrado público realizados y firmados por la CFE-División Valle de México Sur y la delegación o alcaldía, donde se indiquen los totales de Cantidad, Tipo y potencia de sistemas, así como la Carga total instalada en kilowatts y consumo de energía mensual en kWh/mes**
- 2.- Copia de los últimos recibos o avisos-recibo del pago de energía eléctrica del Alumbrado Público.**
- 3.- Copia del último convenio para la operación del Alumbrado Público firmado por la CFE y la Delegación o alcaldía....”**

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente, expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:



RECURRENTE: OSMAR VASQUEZ CALVO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS (HOY ALCALDÍA  
LA MAGDALENA CONTRERAS)

EXPEDIENTE: RR.IP.1754/2018

FOLIO: 0410000147818

20

**“...No se ha dado respuesta a las peticiones; como respuesta se tiene el oficio de el Subdirector de Obras Viales donde dicen que no cuentan con la información, por lo que solicito que se les pida a las demás áreas de la alcaldía (antes delegación) o al área encargada de esa información...”**, (Sic). **Énfasis añadido**

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, hipótesis prevista como **motivo de desechamiento**, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,**
- VI. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.**

(Sic), **Énfasis añadido.**

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información**



RECURRENTE: OSMAR VASQUEZ CALVO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS (HOY ALCALDÍA  
LA MAGDALENA CONTRERAS)

EXPEDIENTE: RR.IP.1754/2018

FOLIO: 0410000147818

***pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.***

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en ***el artículo 234 de la Ley de Transparencia***.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta ***Dirección de Asuntos Jurídicos*** puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en ***el artículo 248, fracciones V, y VI, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN***.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la ***Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública***

